CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 28 de septiembre de 2023 Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00554**-00

Referencia: Ejecutivo - Menor Cuantía

Demandante: Cobrando S.A.S.

Demandado: Karol Yuliet Cuervo Gutiérrez

Auto N°: 2589

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MENOR CUANTIA a favor de la COBRANDO S.A.S. NIT. 830.056.578-7 contra KAROL YULIET CUERVO GUTIÉRREZ CC 1.113.593.850, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

- 1.- Por la suma de CINCUENTA Y UNO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$51.096.642) por concepto de capital, representado en el pagaré 100008256662.
 - **1.1-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 03/08/23 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuanta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12)

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Iván Suárez Escamilla CC 91.012.860 y TP 74.502, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.



Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 22/3/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)3

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Bry

LES indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? NO: La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)